



# CRAEGA

Consello Regulador de Agricultura Ecolóxica de Galicia



**GUÍA DE ELABORADORES,  
TRANSFORMADORES Y ENVASADORES  
ECOLÓGICOS DE GALICIA**



CONSELLO REGULADOR DA  
AGRICULTURA ECOLÓXICA DE GALICIA  
Renda Doña Casas Baixo de s/n  
(Edificio Muñizos)  
27400 Nofole de Lemos (Lugo)  
Tel. 982 409 300  
E-mail: [craega@craega.es](mailto:craega@craega.es) [www.craega.es](http://www.craega.es)

## *Guía de elaboradores, transformadores y envasadores ecológicos de Galicia*

---

*Edita: Consello Regulador da Agricultura Ecolóxica de Galicia*

*Secretario: Javier García Lozano*

*Dirección Técnica: Manuel María Cancio*

*Gestor de Calidad: Antonio Eduardo Pérez*

*Dpto Promoción: Juan Ramón Díaz*



Introducción	4
Normativa	5
Requisitos Generales	5
Requisitos específicos	7
Requisitos de producción de piensos transformados	10
Requisitos Sector Vitivinícola	12
Requisitos de producción de levadura	14
Recogida, envasado, transporte y almacenamiento de los productos	16
Inscripción de la Industria en el CRAEGA	20

## Introducción

Nuestro deseo es que esta guía ayude a aquellas industrias que estén interesadas en inscribirse en los Registros del CRAEGA y certificar su producción como ecológica, esperamos pues solucionar sus dudas sobre lo que es la industria ecológica, como está regulada, que condiciones debe cumplir y como poder llegar a certificarla.

*“En términos generales la producción ecológica se trata de un sistema de producción basado en una normativa europea propia que tiene como objetivo principal la obtención de alimentos, por lo que de esta forma se contribuye a la sostenibilidad de un sistema respetuoso con el medio ambiente.”*

Debemos recalcar que actualmente **el consumo de productos ecológicos sigue aumentando** debido a la mayor exigencia de la máxima calidad de los alimentos y la creciente sensibilización social hacia temas ambientales, por lo que este producto al ofrecerse como un producto saludable y de calidad obtiene **mayor rentabilidad y beneficios económicos**.



## Normativa

La Normativa que regula el sistema de producción ecológica es **El REGLAMENTO (UE) 2018/848 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 30 de mayo de 2018** sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos, por lo que a continuación vamos a resumir aquellos puntos que afectan a las industrias.

### *Requisitos Generales*

Quedan prohibidas las radiaciones ionizantes para tratar alimentos o piensos ecológicos y para tratar materias primas utilizadas en alimentos y piensos.

Se adoptarán medidas preventivas y precautorias, cuando proceda en cada etapa de producción, preparación o distribución.

En la producción ecológica no podrá utilizarse OGM, productos obtenidos a partir de OGM, ni productos obtenidos mediante OGM en alimentos ni en piensos, ni como alimentos ni piensos.

Los aditivos alimentarios los coadyuvantes tecnológicos y otras sustancias e ingredientes utilizados para la transformación de alimentos y eventuales prácticas de transformación utilizadas, tales como el ahumado, cumplirán los principios de las buenas prácticas de fabricación.

Los operadores que produzcan alimentos transformados establecerán y actualizarán los procedimientos pertinentes a partir de una identificación sistemática de las fases de transformación críticas. Dichos procedimientos garantizarán que los productos transformados producidos cumplen en todo momento lo establecido en la reglamentación de agricultura ecológica. Concretamente:

- Tomarán medidas de precaución y llevarán medidas de esos registros.
- Aplicarán medidas de limpieza adecuadas, vigilarán su eficacia, y llevarán registros de esas operaciones.
- Garantizarán que no se comercialicen productos no ecológicos con una indicación que haga referencia a la producción ecológica.

Las preparaciones de productos ecológicos transformados, en conversión y no ecológicos se mantendrán separadas entre sí, en el tiempo o en el espacio. Cuando se preparen o almacenen productos ecológicos, en conversión y no ecológicos, en cualquier combinación, en la unidad de preparación de que se trate, el operador:

- Informará en consecuencia a la autoridad competente o, cuando proceda, a la autoridad del control u organismo de control.
- Efectuará las operaciones de forma continua hasta que la serie de producción se haya completado, con una separación física o temporal, respecto de operaciones similares que se efectúen con cualquier otro tipo de productos (ecológicos, en conversión, o no ecológicos)
- Almacenará los productos ecológicos, en conversión y no ecológicos, antes y después de las operaciones con una separación física o temporal entre sí.
- Tendrá disponible un registro actualizado de todas las operaciones y cantidades transformadas.
- Tomarán las medidas necesarias para garantizar la identificación de lotes y evitar mezclas o intercambios con productos ecológicos, en conversión o no ecológicos.
- Llevará a cabo operaciones con productos ecológicos o en conversión únicamente tras haber limpiado debidamente el equipo de producción.

No se utilizarán productos, sustancias o técnicas que reconstituyan propiedades perdidas en la transformación y el almacenamiento de alimentos ecológicos, que corrijan las consecuencias de una actuación negligente al transformar los alimentos ecológicos o que de alguna otra manera puedan inducir a error sobre la verdadera naturaleza de los productos destinados a comercializarse como alimentos ecológicos.

Los operadores mantendrá disponibles los documentos justificativos de las autorizaciones de utilización de ingredientes agrarios no ecológicos para la producción de alimentos ecológicos transformados de conformidad con lo establecido en el R(UE) 2018/848, si ha obtenido o aplicado dichas autorizaciones.

## *Requisitos específicos*

### **Condiciones de la composición**

La composición de los alimentos ecológicos transformados están sujetos a las condiciones siguientes:

- El producto se obtendrá principalmente a partir de los ingredientes agrarios o los productos previstos para su uso en la alimentación enumerados en el Anexo I del R (UE) 2018/848 (levaduras, maíz dulce, yerba mate, palmitos, brotes de lúpulo, etc...) a fin de determinar si un producto se ha obtenido principalmente a partir de dichos productos, no se tendrá en cuenta el agua y la sal que se ha añadido.
- No podrá haber simultáneamente un ingrediente ecológico y el mismo ingrediente en su variante no ecológico.
- No podrá haber simultáneamente un ingrediente en conversión y el mismo ingrediente en su variante ecológica o no ecológica.

### **Uso de determinados productos y sustancias en la transformación de alimentos**

- Solo los aditivos alimentarios, coadyuvantes tecnológicos e ingredientes agrarios no ecológicos autorizados de conformidad con:

a) el artículo 24, artículo referido a “la autorización de productos y materias para su uso en la producción ecológica”

b) o con el artículo 25, artículo referido a “la autorización por parte de los Estados miembros de ingredientes agrarios no ecológicos para la elaboración de alimentos ecológicos transformados” para su uso en la producción ecológica,

- O los productos y sustancias a que hace referencia en el siguiente epígrafe 2.3.

Podrán utilizarse en la transformación de alimentos, con excepción de los productos y sustancias del sector vitivinícola y la levadura, a los que se aplicarán epígrafes específicos.

**En la transformación de alimentos se podrán usar los productos y sustancias siguientes:**

- a) Preparados a base de microorganismos y enzimas alimentarias utilizados habitualmente en la transformación de los alimentos, siempre que las enzimas alimentarias que se vayan a utilizar como aditivos alimentarios hayan sido autorizados de conformidad con el artículo 24 del R(UE) 2018/848 referido a “la autorización de productos y materias para su uso en la producción ecológica”.
- b) Sustancias y productos definidos en el artículo 3, apartado 2, letra c) y letra d) inciso i) de Reglamento (CE) nº 1334/2008 es decir las “sustancias aromatizantes naturales” y las “preparación aromatizante”, obtenidas por procedimientos tradicionales de preparación de alimentos: calentar, cortar, secar evaporar fermentar, etc... que estén etiquetados como sustancias aromatizantes naturales o preparaciones aromatizantes naturales con arreglo a los dispuesto en el artículo 16, apartados 2, 3, y 4 de dicho Reglamento(CE) nº 1334/2008, es decir lo que se ajusta a los términos “natural”, “sustancia aromatizante natural”.
- c) Los colorantes para el marcado de carne y de cascaras de huevo. De conformidad con el artículo 17 de Reglamento (CE) 1333/2008, donde se regula el uso de colorantes para el marcado.
- d) Los colorantes naturales y las sustancias naturales de recubrimiento para el coloreado decorativo tradicional de la cáscara de los huevos cocidos producidos con la intención de comercializarlos en un periodo concreto del año.
- e) Agua potable y sal ecológica y no ecológica (que tenga como componentes básicos el cloruro de sodio o el cloruro de potasio), utilizadas normalmente en la transformación de alimentos.
- f) Minerales (incluidos los oligoelementos), vitaminas, aminoácidos y micronutrientes, siempre que:
  - Su uso en alimentos de consumo corriente venga exigido legalmente de forma directa, es decir, que aparezca de forma directa en disposiciones del Derecho de la Unión o disposiciones del Derecho nacional compatibles con el Derecho de la Unión con la consecuencia de que los alimentos no puedan introducirse de ninguna manera en el mercado como alimentos de consumo corriente si no se añade el



mineral, vitamina, aminoácido o micronutriente o...

- por lo que respecta a los productos alimenticios comercializados con la pretensión de poseer características particulares o efectos en relación con la salud o nutricionales, o en relación con las necesidades de los grupos específicos de consumidores:

En los productos a que se refiere el artículo 1 apartado 1 letras a) y b) del Reglamento (UE) nº 609/2013 del parlamento Europeo y del Consejo (es decir preparados para lactantes y preparados de continuación; y alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles), su uso esté autorizado por dicho Reglamento y por los actos adoptados en virtud del artículo 11, apartado 1, (Requisitos específicos de composición e información), de dicho Reglamento para los productos de que se trate o,

En los productos regulados por la Directiva 2006/125/CE de la Comisión su uso esté autorizado por la citada Directiva.

Sólo se utilizarán los productos de limpieza y desinfección autorizados de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) 2018/848 para su uso en la transformación con tales fines.

A efectos del cálculo mencionado en el artículo 30, (uso de términos referidos a la producción ecológica de alimentos transformados), apartado 5 (al menos el 95% de los ingredientes agrícolas del producto en peso sean ecológicos) serán aplicables las normas siguientes:

- determinados aditivos alimentarios autorizados de conformidad con el artículo 34 para su uso en la producción ecológica se contabilizan como ingredientes agrarios.
- Los preparados y sustancias mencionadas en este mismo punto 2.3, letras a), c), d), e) y f) no se contabilizarán como ingredientes agrarios.
- La levadura y los productos de la levadura se contabilizarán como ingredientes agrarios.

Los operadores llevarán registros de todos los insumos utilizados en la producción de alimentos. En el caso de la producción de productos compuestos, se mantendrán a

disposición de la autoridad competente o del organismo de control las recetas / fórmulas completas, en las que figurarán las cantidades de entrada y salida.

## *Requisitos de producción de piensos transformados*

Además de los requisitos generales antes descritos, se aplicarán a la producción ecológica de piensos transformados las normas establecidas en la presente parte:

### **Requisitos generales para la producción de piensos transformados**

Los aditivos de piensos, los coadyuvantes tecnológicos y otras sustancias e ingredientes utilizados por la transformación de piensos, y las eventuales prácticas de transformación utilizadas, tales como el ahumado, respetarán los principios de las buenas prácticas de fabricación.

- Los operadores que produzcan piensos transformados establecerán y actualizarán los procedimientos pertinentes a partir de una identificación sistemática de las fases de transformación críticas.
- La aplicación de los procedimientos mencionados en el guion anterior garantizarán que los productos transformados cumplen con el Reglamento Europeo.
- Los operadores cumplirán y aplicarán los procedimientos mencionados en el segundo guion, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del R(UE) 2018/848 relativo medidas de precaución para evitar la presencia de productos y sustancias no autorizadas, y en particular:
  - a) Tomarán medidas de precaución y llevarán registros de dichas medidas.
  - b) Aplicarán medidas de limpieza adecuadas, vigilarán su eficacia y llevarán un registro de esas operaciones.
  - c) Garantizarán que no se comercialicen productos no ecológicos con una indicación que haga referencia a la producción ecológica.

La preparación de productos ecológicos en conversión y no ecológicos transformados se mantendrá separada entre sí en el tiempo o en el espacio. Cuando

se preparen o almacenen productos ecológicos en conversión y no ecológicos, en cualquier combinación, en la unidad de preparación de que se trate, el operador:

- a) Informará de ello a la autoridad de control u organismo de control.
- b) Efectuará las operaciones de forma continua hasta que la serie de producción se haya completado, con una separación física o temporal respecto de operaciones similares que se efectúen con otro tipo de productos (ecológicos, en conversión, o no ecológicos)
- c) Almacenará los productos ecológicos, en conversión y no ecológicos antes y después de las operaciones, separados entre sí en el espacio o en el tiempo.
- d) Tendrá disponible un registro actualizado de todas las operaciones y cantidades transformadas.
- e) Tomará las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y evitar mezclas o intercambios con productos ecológicos, en conversión o no ecológicos.
- f) Llevarán a cabo operaciones con productos ecológicos o en conversión únicamente tras haber limpiado debidamente el equipo de producción.

### **Requisitos detallados para la producción de piensos transformados**

En la composición de los piensos ecológicos no estarán presentes simultáneamente materias primas para los piensos procedentes de la agricultura ecológica o en conversión, con las mismas materias primas producidas por medios no ecológicos.

Ninguna materia prima para los piensos que se utilice o transforme en la producción ecológica podrá haber sido transformado con la ayuda de disolventes de síntesis química.

Sólo podrán utilizarse en la transformación de piensos las materias primas para piensos no ecológicos de origen vegetal, animal, de algas o de levaduras, las materias primas para piensos de origen mineral, los aditivos de piensos y los coadyuvantes tecnológicos autorizados de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) 2018/848 para su uso en la agricultura ecológica.

Sólo se utilizarán los productos de limpieza y desinfección autorizados de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) 2018/848 para su uso en la transformación con tales fines.

Los operadores llevarán registros de la utilización de dichos productos que incluirán la fecha o las fechas en las que se haya utilizado cada producto, el nombre de este, sus sustancias activas y el lugar de dicha utilización.

Los operadores llevarán registros de todos los insumos utilizados en la producción de piensos. En el caso de que la producción de productos compuestos se mantendrán a disposición de la autoridad competente o del organismo de control las rectas/formulas completas en las que figuran las cantidades de entrada y de salida.



## *Requisitos Sector Vitivinícola*

Además de los requisitos generales antes descritos, se aplicarán a la producción ecológica de los productos del sector vitivinícola aquellos a los que se hace referencia en el artículo 1, apartado 2, letra 1), del Reglamento (UE) n° 1308/2013

Salvo disposición explícita, en contrario de la presente parte, se aplicarán los Reglamentos (CE) nº 606/2009 y (CE) 607/2009 de la Comisión.

### Uso de determinados productos y sustancias

Los productos del sector vitivinícola se producirán a partir de materias primas ecológicas.

Sólo los productos y sustancias autorizados de conformidad con el artículo 24 para su uso en la producción ecológica podrán utilizarse para la obtención de productos del sector vitivinícola, incluso durante las prácticas, procesos y tratamientos ecológicos, con arreglo a las condiciones y restricciones establecidas en el Reglamento (UE) nº 1308/2013 y en Reglamento (CE) nº 606/2009 y, en particular en el Anexo I A de este último.



Los operadores llevarán registros de la utilización de todo producto y sustancia utilizada en la producción de vino y para la limpieza y desinfección, que incluirán la fecha o las fechas en las que se haya utilizado cada producto, el nombre de este, sus sustancias activas y cuando proceda, el lugar de dicha utilización.

### Prácticas enológicas y restricciones

Sin perjuicio de lo establecido en los anteriores puntos y de las prohibiciones y restricciones particulares contempladas a continuación, únicamente estarán permitidas las prácticas, procesos y tratamientos enológicos, incluidas las restricciones previstas en el artículo 80 y en el artículo 83, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1308/2013, en los artículos 3, 5 a 9 y 11 a 14 del Reglamento (CE) nº 606/2009 y en los anexos de dichos Reglamentos, utilizados antes del 1 de agosto del 2010.

Queda prohibido el uso de las siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos:

- a) Concentración parcial por frío, de acuerdo con el anexo VIII parte 1, sección B, 1, letra c) del Reglamento (UE) n° 1308/2013.
- b) Eliminación del dióxido de azufre mediante procedimientos físicos de acuerdo con el Anexo 1. A, punto 8 del Reglamento (CE) n° 606/2009.
- c) Tratamiento por electrolisis para la estabilización tartárica del vino de acuerdo con el Anexo 1 A, punto 36, del Reglamento (CE) n° 606/2009.
- d) Desalcoholización parcial del vino, de acuerdo con el anexo I A, punto 40 del Reglamento (CE) n° 606/2009.
- e) Tratamiento con intercambiadores de cationes para estabilización tartárica del vino, de acuerdo con el anexo I A, punto 43 del Reglamento (CE) n° 606/2009.

Se autoriza el uso de las siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos con las siguientes condiciones:

- a) Los tratamientos térmicos de acuerdo con el anexo I A, punto 2, del Reglamento (CE) n° 606/2009, siempre que la temperatura no sea superior a 75 °C.
- b) La centrifugación y filtración, con o sin coadyuvante de filtración inerte, de acuerdo con el anexo I A, punto 3, del Reglamento (CE) n° 606/2009, siempre que el tamaño de los poros no sea inferior a 0,2 micrómetros.

Cualquier modificación introducida después del 1 de agosto de 2010 en cuanto a las prácticas, procesos y tratamientos enológicos previstos en el Reglamento 1234/2007 o en el Reglamento (CE) n° 606/2009, podrá aplicarse en la producción ecológica de vino únicamente tras haberse incluido esas medidas como permitidas en la presente sección y, en caso necesario, tras un proceso de evaluación de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento (UE) 2018/848.

## *Requisitos de producción de levadura*

Además de los requisitos generales de producción ya descritas, se aplicarán a la producción ecológica de levadura destinada al consumo humano o animal las normas establecidas en la presente parte:

### Requisitos generales:

- Para la producción de levadura ecológica solo se utilizarán sustratos producidos ecológicamente, no obstante hasta el 31 de diciembre de 2024, se permitirá la adición al sustrato de hasta un 5 % de extracto o autolisato de levadura no ecológica (calculado en peso de materia seca) para la producción de levadura ecológica, si los agentes económicos no pueden conseguir extracto o autolisato de levadura ecológica.
- En los alimentos o piensos ecológicos no podrá haber simultáneamente levadura ecológica y levadura no ecológica.
- Para la producción, mezcla y formulación de levadura ecológica, podrán utilizarse los productos y sustancias siguientes.
  - a) Coadyuvantes tecnológicos autorizados de conformidad con el artículo 24 para su uso en la producción ecológica.
  - b) Productos y sustancias a que se refiere el punto anteriormente citado 2.3 y letras a), b) y e)

Solo se utilizarán los productos de limpieza y desinfección autorizados de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) 2018/848 para su uso en la transformación de tales fines.

Los operadores llevarán registros de todo producto y sustancia utilizada en la producción de levadura y para la limpieza y desinfección que incluirán la fecha o las fechas en las que se haya utilizado cada producto, el nombre de este, sus sustancias activas y el lugar de dicha utilización.

## *Recogida, envasado, transporte y almacenamiento de los productos*

### **Recepción y transporte de productos a las unidades de preparación**

Los operadores podrán recoger simultáneamente productos ecológicos en conversión y no ecológicos únicamente cuando se hayan adoptado las medidas adecuadas para evitar toda posible mezcla o intercambio entre productos ecológicos, en conversión y no ecológicos y para garantizar la identificación de los productos ecológicos y en conversión. El operador conservará a disposición de la autoridad de control u organismo de control los datos relativos a los días horas y circuito de recogida y la fecha y hora de la recepción de los productos.

### **Envasado y transporte de productos a otros operadores o unidades**

Información que debe facilitarse: Los operadores velarán por que los productos ecológicos y los productos en conversión se transporten a otros operadores o unidades, incluidos mayoristas y minoristas, únicamente en envases, recipientes o vehículos adecuados y cerrados de forma tal que sea imposible la alteración, incluida la sustitución, de su contenido sin manipulación o deterioro del precinto y que vayan provistos de una etiqueta en la que se mencionen, además de todas las demás indicaciones previstas por la legislación de la Unión, los datos siguientes:

- a) el nombre y la dirección del operador y, si fuera diferente, del propietario o vendedor del producto;
- b) el nombre del producto;
- c) el nombre o el código numérico de la autoridad u organismo de control de quien dependa el operador, y
- d) si procede, la marca de identificación del lote, de acuerdo con un sistema de marcado o bien aprobado a escala nacional, o bien convenido con la autoridad de control u organismo de control y que permita vincular el lote con los registros mencionados en el artículo 34, apartado 5: “Los operadores, grupos de operadores y subcontratistas llevarán registros de las diferentes actividades que realicen, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2018/848.



Además para los piensos compuestos: cuando proceda, en peso de materia seca:

- el porcentaje total de materias primas para piensos ecológicas,
  - el porcentaje total de materias primas para piensos en conversión,
  - el porcentaje total de materias primas no contemplado en los dos primeros guiones,
  - el porcentaje total de piensos de origen agrícola;
- c) cuando proceda, los nombres de las materias primas para piensos ecológicas;
- d) cuando proceda, los nombres de las materias primas para piensos en conversión, y
- e) en el caso de los piensos compuestos que no puedan etiquetarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30, apartado 6 del R(UE) 2018/848 es decir: que cumplan lo establecido en las normas de producción establecidas en el anexo II de dicho Reglamento, que todos los ingredientes agrarios contenidos en los piensos sean ecológicos y que al menos un 95% de la materia seca del producto sea ecológica, deberán llevar la indicación de que dichos piensos pueden utilizarse en la producción ecológica de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848.

Además para los envasadores de semillas: Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 66/401/CEE, los operadores velarán por que en la etiqueta del envase de mezclas de semillas de plantas forrajeras que contengan semillas ecológicas y en conversión o semillas no ecológicas de determinadas especies diferentes de plantas para las que se haya expedido una autorización en las condiciones pertinentes establecidas en el anexo II, parte I, punto 1.8.5, del Reglamento (UE), se facilite información sobre los componentes exactos de la mezcla, desglosados por porcentaje en peso de cada especie que la compone, y, cuando proceda, de cada variedad.

Además de los requisitos pertinentes establecidos en el anexo IV de la Directiva 66/401/CEE, dicha información incluirá asimismo las indicaciones exigidas en el párrafo anterior, así como la lista de las especies que componen la mezcla que estén etiquetadas como ecológicas o en conversión. El porcentaje total mínimo, en peso, de semillas ecológicas y en conversión en la mezcla será, como mínimo, del 70 %.



En caso de que la mezcla contenga semillas no ecológicas, en la etiqueta figurará también la declaración siguiente: «El uso de la mezcla únicamente está permitido dentro de los límites de la autorización y en el territorio del Estado miembro de la autoridad competente que autorizó el uso de la misma de conformidad con el anexo II, punto 1.8.5, del Reglamento (UE) 2018/848 sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos.».

La información contemplada en los puntos anteriores podrá presentarse únicamente en un documento de acompañamiento, siempre y cuando dicho documento pueda relacionarse de forma que no ofrezca lugar a dudas con el envase, recipiente o vehículo de transporte del producto. Este documento de acompañamiento deberá incluir información relativa al proveedor o al transportista.

No se requerirá el cierre de los envases, recipientes o vehículos cuando:

- a) el transporte se efectúe directamente entre dos operadores y los dos se hallen sometidos al sistema de control ecológico;
- b) el transporte incluya solo productos ecológicos o solo productos en conversión;
- c) los productos vayan acompañados de un documento que recoja toda la información exigida en el primer párrafo del punto 6.2; y
- d) tanto el operador remitente como el destinatario mantengan registros documentales de tales operaciones de transporte a disposición de la autoridad de control u organismo de control

Normas específicas para el transporte de piensos a otras unidades de producción o preparación o locales de almacenamiento. Al transportar piensos a otras unidades de producción o preparación o locales de almacenamiento, los operadores velarán por que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) durante el transporte están físicamente separados de manera efectiva los piensos producidos ecológicamente, los piensos en conversión y los piensos no ecológicos;
- b) los vehículos o contenedores en los que se hayan transportado productos no ecológicos solo se utilizan para transportar productos ecológicos o en conversión si:
  - antes de iniciar el transporte de productos ecológicos o en conversión se ha efectuado una limpieza apropiada cuya eficacia haya sido controlada y los operadores llevan registros de esas operaciones;
  - se aplican todas las medidas adecuadas en función de los riesgos evaluados de conformidad con mecanismos de control y, en su caso, los operadores garantizan que los productos no ecológicos no pueden comercializarse con una indicación que haga referencia a la producción ecológica;
  - el operador mantiene registros documentales de dichas operaciones de transporte a disposición de la autoridad de control u organismo de control;
- c) el transporte de los piensos ecológicos o en conversión acabados está separado físicamente o temporalmente del transporte de otros productos acabados;
- d) durante el transporte, se registran las cantidades iniciales de los productos y cada una de las cantidades entregadas a lo largo de un circuito de reparto.

## Inscripción de la Industria en el CRAEGA

*“El CRAEGA es el organismo encargado de vigilar el cumplimiento de la normativa vigente de producción agraria en Galicia, además es el responsable de gestionar los Registros de operadores.”*

El Proceso de inscripción en dicho Registro comienza con la entrega de documentación por parte del solicitante.

A través de la web del CRAEGA (<https://www.craega.es>) todas las personas interesadas tienen acceso a las normas de producción contenidas en **los reglamentos europeos correspondientes**: reglamento de funcionamiento y anexo de cuotas, las normas técnicas, procedimiento de certificación, procedimiento para la identidad gráfica del logotipo, capítulo 9 recursos, reclamaciones y litigios y hojas explicativas de la documentación necesaria para acompañar a la solicitud de certificación.

**Documentación a entregar** (envío por correo postal o por correo electrónico siempre que venga firmado digitalmente)

- Solicitud de certificación.
- Anexo VI de Industrias elaboradoras.
- Copia del RIGA Registro de Industrias Gallegas.
- Copia del Registro Sanitario.
- Copia de la licencia municipal de actividad.



- **Esquema de la línea de producción del producto a certificar.** Y copia de los carnets de manipuladores de alimentos.
- **Plano de las instalaciones.**
- **Otros Registros según actividad** a desarrollar (ejemplo registro de embotelladores, registro general de establecimientos en el sector de la alimentación animal).
- **Copia del N.I.F/N.I.E del solicitante,** Si además existe un representante de la persona física, Copia del N.I.F/N.I.E. de la persona que actúe como representante y Autorización firmada por el solicitante que capacita a esa persona a que la represente ante el CRAEGA.
- **Copia de la Tarjeta de Identificación Fiscal,** Copia del N.I.F/N.I.E. de la persona que actúe como representante. Copia de la Escritura de Poder o Certificación del máximo órgano de gobierno en la que se especifique el nombre y carácter e la persona que la representará delante del CRAEGA.
- **Cuota Gestión Apertura de Expediente:** Es una cuota fija de 200 euros que deberá abonar, indicando el nombre del solicitante, por transferencia. Será necesario adjuntar copia de la transferencia cuando se remita la solicitud. No se iniciará la tramitación del expediente, mientras no se tenga constancia de dicho pago.

Cuando por cualquier motivo esta documentación no se tenga completada satisfactoriamente, no sea correcta por razones jurídicas o de otra índole o no se tengan ingresado las Cuotas, se le requerirá al solicitante la subsanación de los defectos correspondientes mediante una carta enviada por correo certificado en un plazo no superior a quince días hábiles desde la recepción de la documentación en el CRAEGA, si en posteriores entregas de documentación continúa sin completarla satisfactoriamente, se le volverá a requerir estas veces mediante una carta por correo ordinario y respetando el mismo plazo de envío de requerimiento. Siempre que no hubiese una solicitud por escrito solicitando la ampliación del plazo de requerimiento de documentación y pasados dos meses desde el último requerimiento sin que hubiera un envío por parte del solicitante se archivará el expediente. Independientemente aun habiendo solicitado una ampliación del plazo de requerimiento, si el periodo de requerimiento de documentación se alarga más de seis meses automáticamente se archivará el expediente. En ningún caso serán reembolsables las Cuotas de Inscripción y Certificación que tenga abonadas.

Cumplimentada la totalidad de documentación, y aceptada la solicitud de certificación se redacta el Contrato de Certificación, donde se identifican las partes, el alcance de la certificación, los medios de producción, el marco de confidencialidad al que están sometidas las partes, las referencias normativas y demás reseñas de obligado cumplimiento.

Para continuar con el proceso de certificación será obligatorio que el Cliente firme el Contrato de Certificación y realice el pago de la cuota de certificación y control.

Una vez recibido el Contrato de Certificación firmado, el Director Técnico, aplicando el Programa de Control, asignará un Técnico del Órgano de Control para realizar la evaluación del expediente de certificación. El auditor le remitirá el Plan de Auditoría al Cliente, en el que se indicará la fecha de realización de la auditoría, el nombre del Técnico del Órgano de Control, los puntos de verificación y la documentación que se pretende revisar en la misma

La auditoría se desarrollará realizando las comprobaciones de los puntos de verificación y registros a cumplimentar y al final de la auditoría, se levanta un Acta de Inspección, en la que el Técnico del Órgano de Control, consignará los aspectos que se puedan considerar relevantes, y la identificación de las muestras tomadas si las hubiere. El acta deberá ser firmada en prueba de recepción tanto por el Técnico del Órgano de Control como por el Cliente o representante del mismo, pudiendo ejercer su derecho a la disconformidad en su contenido dejando constancia en la misma en el apartado de observaciones.

Posteriormente a la auditoría, el Técnico del Órgano de Control elaborará un Informe de Auditoría para el Cliente donde se indicarán, de haberlas, las no conformidades y los hallazgos que las sustenten. Junto con este informe se remitirá el formato para la elaboración por parte del Cliente del Plan de Acciones Correctivas. Dicho Plan deberá ser remitido por el Cliente en un plazo inferior a quince días hábiles desde la recepción del Informe de Auditoría. Si no hubiese no conformidades o estas no conformidades tras la entrega del Plan de Acciones Correctivas fuesen valoradas positivamente, el Expediente del Cliente es llevado por el Director Técnico al Comité de Certificación, para examinarlo y llegar de manera unánime a la emisión del Informe del Comité de Certificación.

El Director Técnico responsable del Órgano de Control, tramitará y trasladará el Informe del Comité de Certificación a la Secretaría quien procederá al registro del expediente elevándolo a la Presidencia del CRAEGA que en ejercicio de sus funciones, emitirá cualquiera de las siguientes resoluciones: Resolución de inscripción o Resolución de no inscripción. Resolución que se comunicará oficialmente y que deberá especificar las condiciones para la concesión de la certificación establecidas por el Comité de Certificación (entre las que se encuentra el periodo de conversión), esta Resolución no es

válida ni acreditativa de comercialización bajo la Denominación, quedando absolutamente prohibida la utilización de este documento con ese fin.

Una vez obtenido el dictamen favorable por parte del Comité de Certificación y cuando el Cliente habiendo transcurrido el periodo de conversión obtenga la primera remesa de producto para comercializar con indicaciones referentes a la producción ecológica, la Dirección Técnica expedirá el Certificado de Conformidad.



# C.R.A.E.GA.

Consello Regulador de Agricultura Ecológica de Galicia